Trelew, 07 de agosto de 2023.-

**VISTOS**: estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en Autos Caratulados: "F., A. E. y Otros c/ F., P. S. s/ Incidente" (Expte. Nro. 374 - Año 2022)” (Expte. N° 399 - Año 2023 CAT)** venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por A. E. F., V. N. F. e I. C. F. mediante la presentación digital CRU005088000000057771-6 (fs. 15/16vta.), contra la providencia dictada el 26/06/2023 (fs. 14).-

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Por providencia del 26/06/2023 (fs. 14) la jueza de primera instancia no concedió el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes (mediante escrito ID 1119344, fs. 12/13) contra la providencia de fecha 12/06/2023 (fs. 11).-

Mediante el escrito CRU-005088000000057771-6 (fs. 15/16vta.) los quejosos interponen recurso de queja en los términos del art. 283 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de objetar la mencionada decisión.-

Señalan que la resolución efectivamente causa un perjuicio irremediable a su parte, siendo definitiva en ese aspecto. Indican que las facultades ordenatorias e instructorias citadas por la jueza no se aplican a casos como el presente, haciendo que la medida dictada sea arbitraria, contraria al procedimiento adecuado y perjudicial para su derecho de defensa. Destacan que solicitaron la formación de un incidente de remoción de la administradora judicial, Sra. P. F., de acuerdo con el código procesal civil y comercial vigente con fundamento en los perjuicios irreparables ocasionados por la administradora judicial designada en autos: "F., H. E. S / Sucesión abintestato" (Expte. 138/15) que –agregan– ha generado daños e iniciado procesos sin conocimiento ni consentimiento, actuando de manera arbitraria y en su propio beneficio, en perjuicio de los coherederos y en contra de los deseos del fallecido.-

Exponen que la Sra. P. F., ostentando el cargo de administradora, inició un proceso en el Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la Ciudad de Rawson caratulado: "F., P. S. C/ X. D. M. SRL S/ convocatoria asamblea" (Expte. 573/2022), a pesar de no ser socia de la firma y tener un porcentaje mínimo en la masa hereditaria. Añaden que sus acciones van en contra de los intereses de los herederos legítimos y del estatuto de la sociedad en cuestión.-

Expresan que, a pesar de esos hechos, la jueza de primera instancia ha tomado una medida unilateral que está siendo apelada sin considerar las referidas razones que justifican la solicitud de remoción de la administradora, ante la urgencia y la gravedad de la situación. Señalan que permitir que la administradora continúe en su cargo sería perjudicial para los derechos de los herederos y el ejercicio de su defensa y una decisión en contrario limitaría su defensa y los dejaría desamparados ante futuros planteos infundados.-

**II.-** En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.-

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación o modifique el efecto en que fue concedida, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación o del efecto en que fue concedida, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. N° 25/99, 149/99, C.A.N.E., Sala "B").-

De tal modo, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió (esta Sala, S.I.C. Nro. 212/2001, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).-

**III.-** Dicho ello, cabe destacar que la Jueza de primera instancia entendió que la apelación resultaba improcedente al considerar que la resolución recurrida no les provocaba un gravamen irreparable a los apelantes y fue dictada de conformidad con lo establecido por el art. 36 del CPCC por lo que la providencia deviene inapelable. Agregó que no surge cuál sería el gravamen irreparable que no pueda ser reparado por sentencia ulterior.-

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen irreparable o no, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso. De este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si tal presupuesto concurre, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (conf. CACR, Sala A, SIF N° 105/2015, con cita a Rivas, Adolfo Armando, "Tratado de los recursos ordinarios", T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292; CACR, Sala B, SIC N° 06/2015; Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338).-

En tales condiciones, a priori, el gravamen sería la denegatoria de acceder a la justicia a fin de que se trate una cuestión incidental de carácter urgente que –eventualmente– deberá evaluarse de manera oportuna.-

Desde tal perspectiva, corresponde admitir la queja interpuesta contra la providencia de fecha 26/06/2023 (fs. 14) en cuanto deniega el recurso de apelación y, corolario de ello, conceder el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1119344 8 (fs. 12/13) por A. E. F., V. N. F. e I. C. F..-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I)-- HACER lugar al recurso de queja interpuesto mediante CRU-005088000000057771-6 (fs. 15/16vta.).-

II) CONCEDER en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto mediante el escrito ID 1119344 8 (fs. 12/13) por A. E. F., V. N. F. e I. C. F., contra la providencia dictada el 26/06/2023 (fs. 14).-

III) REMITIR los presentes actuados al Juzgado de Ejecución N° 1 de la ciudad de Rawson, a los fines de su agregación a los autos principales para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto y posterior remisión a esta Alzada.-

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.-

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

**----REGISTRADA BAJO EL Nº 013 DE 2023 - SIE.- CONSTE.----------**

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO